

Beneficio económico de las intervenciones de la Cofece 2024



Beneficio económico de las intervenciones de la Cofece 2024

Evaluaciones *ex ante*

PRESENTACIÓN

La Comisión Federal de Competencia Económica (*Cofece* o *Comisión*) es la entidad responsable de promover, proteger y garantizar la libre competencia y la competencia en los mercados, en cumplimiento del artículo 28 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (*CPEUM*) vigente.¹ Para ello, la *Cofece* investiga y, en su caso, sanciona prácticas que obstaculizan el funcionamiento eficiente de los mercados, además de prevenir estructuras y concentraciones que puedan favorecer dichas conductas.

Las acciones de la *Comisión* generan beneficios para las y los consumidores, quienes pueden acceder a una mayor variedad de productos y servicios con mejor calidad y a precios más competitivos. Sin embargo, cuantificar estos beneficios presenta ciertos desafíos, ya que sus efectos varían con el tiempo y dependen de múltiples factores en los mercados. Asimismo, la población beneficiaria no puede observar de manera inmediata el escenario que prevalecería sin la intervención de la *Cofece*.

Para estimar el impacto de sus resoluciones, la *Comisión* realiza evaluaciones *ex ante*, que miden en términos monetarios el beneficio generado al suspender o prevenir una práctica anticompetitiva. Estas evaluaciones calculan el ahorro en pesos y centavos que los consumidores obtienen al evitar un alza en los precios derivada de estas prácticas, así como otros tipos de beneficios cuando existe información que permite su identificación y cuantificación. Se llevan a cabo después de que el Pleno emite una resolución y antes de que los efectos completos de la intervención se reflejen en el mercado. Estas son realizadas siguiendo los criterios y procedimientos establecidos en la *Metodología para la elaboración de las evaluaciones ex ante de las actuaciones de Cofece (Metodología)*. Una vez que todas las evaluaciones correspondientes a un año han sido aprobadas, son publicadas en un documento titulado *Beneficio económico de las intervenciones de la Cofece*.

En la edición 2024 de este documento, la *Cofece* analizó los siguientes casos:

1. El artículo 28 de la *CPEUM* fue reformado el 20 de diciembre de 2024 y, derivado de su modificación la referencia a la *Cofece* fue eliminada del texto actual. Sin embargo, de conformidad con lo establecido en los transitorios Primero, Décimo y Décimo Primero del *Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de simplificación orgánica*, las modificaciones a los párrafos décimo quinto a vigésimo del artículo 28 entrarán en vigor en un plazo de ciento ochenta días contados a partir de la entrada en vigor de la legislación secundaria en materia de competencia y libre competencia que el Congreso de la Unión expida, así como la extinción de la *Cofece* como órgano autónomo. Por lo anterior, continúa vigente el mandato constitucional de la *Comisión*, así como el cumplimiento de sus obligaciones legales sujetándose al presupuesto asignado y hasta en tanto se materialice la extinción.

- La sanción a una práctica monopólica absoluta (*PMA*) en el mercado de expendio de diésel marino.
- La sanción a una práctica monopólica relativa (*PMR*) en el mercado de expendio de la evaluación de la conformidad de la bebida alcohólica mezcal.
- La sanción a una *PMA* en el mercado de la producción, distribución y comercialización de impermeabilizantes.
- La sanción a una *PMA* en el mercado del expendio de gasolinas en estaciones de servicio.
- Una concentración objetada entre Nestlé y Sigma Alimentos.

**Comité de Evaluación del Impacto
Económico de las Resoluciones de la
Comisión Federal de Competencia Económica**

Contenido

I. Evaluación ex ante de la sanción a una práctica monopólica absoluta en el mercado de expendio de diésel marino	7
<i>Introducción</i>	7
<i>Metodología</i>	9
<i>Estimación del beneficio económico generado</i>	11
II. Evaluación ex ante de la sanción a una práctica monopólica relativa en el mercado de expendio de la evaluación de la conformidad de la bebida alcohólica mezcal	13
<i>Introducción</i>	13
<i>Metodología</i>	15
<i>Estimación del beneficio económico generado</i>	16
III. Evaluación ex ante de una concentración en el mercado de servicios de transporte marítimo de pasajeros vía ferry en Quintana Roo	17
<i>Metodología</i>	18
<i>Estimación del beneficio económico</i>	20
<i>Estimación de otros tipos de beneficios</i>	21
IV. Evaluación ex ante de la sanción a una práctica monopólica absoluta en el mercado de la producción, distribución y comercialización de impermeabilizantes	24
<i>Introducción</i>	24
<i>Metodología</i>	24
<i>Estimación del beneficio económico generado</i>	26
V. Evaluación ex ante de la sanción a una práctica monopólica absoluta en el mercado del expendio de gasolinas en estaciones de servicio	27
<i>Introducción</i>	27
<i>Metodología</i>	29
<i>Estimación del beneficio económico generado</i>	31
VI. Evaluación ex ante de una concentración entre Nestlé y Sigma Alimentos	33
<i>Introducción</i>	33
<i>Metodología</i>	34
<i>Desarrollo del modelo</i>	34
<i>Simulación de la concentración</i>	36
<i>Supuestos de la evaluación</i>	36
<i>Estimación del beneficio económico generado</i>	37
VII. Evaluación ex ante de la sanción a una práctica monopólica relativa en el mercado de abastecimiento y distribución al mayoreo de bienes de consumo, comercialización minorista de estos y servicios relacionados	39
<i>Introducción</i>	39
<i>Metodología</i>	40
<i>Estimación del beneficio económico generado</i>	43

SIGLAS, ACRÓNIMOS Y SÍMBOLOS

AMEGAS	Asociación Mexicana de Empresarios Gasolineros A.C.
Bases	Bases para el establecimiento de regulación tarifaria por la prestación del servicio de transporte marítimo de pasajeros en la zona norte del Estado de Quintana Roo
Cofece o Comisión	Comisión Federal de Competencia Económica
COMERCAM	Consejo Mexicano Regulador de la Calidad del Mezcal. A.C.
CRE	Comisión Reguladora de Energía
DOF	Diario Oficial de la Federación
EMA	Entidad Mexicana de Acreditación
INEGI	Instituto Nacional de Estadística y Geografía
IHH	Índice de Herfindhal Hirschman
LFCE	Ley Federal de Competencia Económica
LP	Laboratorio de Pruebas
Metodología	Metodología para la elaboración de las evaluaciones ex ante de las actuaciones de la Cofece
NOM Mezcal	NOM-070-SCFI-2016, Bebidas alcohólicas-Mezcal-Especificaciones
OC	Organismo de Certificación
PMA	Práctica Monopólica Absoluta o Prácticas Monopólicas Absolutas
PMR	Práctica Monopólica Relativa o Prácticas Monopólicas Relativas
SEMAR	Secretaría de Marina
SHCP	Secretaría de Hacienda y Crédito Público
STMPF	Servicio(s) de transporte marítimo de pasajeros vía ferry
TAR	Terminal de almacenamiento y reparto
TDA	Tiendas de autoservicio
UI	Unidad de Inspección
UV	Unidad de Verificación

I. Evaluación *ex ante* de la sanción a una práctica monopólica absoluta en el mercado de expendio de diésel marino

Introducción

En junio de 2019 la Comisión Reguladora de Energía (CRE) presentó una denuncia ante la Cofece en contra de diversos agentes económicos por la posible comisión de *PMA* en el mercado de diésel marino. Derivado del análisis de la denuncia se encontraron indicios suficientes sobre la comisión de dichas conductas, por lo que en agosto del mismo año la *Comisión* inició la investigación con número de expediente DE-029-2019.^{1,2}

Las prácticas investigadas consistían en la probable existencia de contratos, convenios, arreglos o combinaciones entre sí, que habrían cometido diversos agentes económicos competidores entre sí, cuyo objeto o efecto habría sido fijar, elevar, concertar o manipular el precio del expendio de diésel marino en estaciones de servicio. Los actos investigados se agruparon en cuatro conductas que se llevaron a cabo en distintos periodos, como se presenta a continuación:

Tabla 1. Conductas investigadas		
Conducta	Periodo	Ubicación
<i>Conducta I</i>	Del 21/08/2018 al 12/03/2022	Dzilam de Bravo, Yucatán
<i>Conducta II</i>	Del 22/12/2017 al 06/09/2018	Tapachula, Chiapas
<i>Conducta III</i>	Del 20/12/2017 al 30/08/2018	Tuxpan, Veracruz
<i>Conducta IV</i>	Del 14/12/2017 al 28/07/2018	Zona del Río Pánuco

Fuente: Elaborado con información de la página 20 de la resolución.

De conformidad con la información disponible en el expediente, los agentes económicos

1. La versión pública de la resolución se encuentra disponible en: <https://www.cofece.mx/CFCResoluciones/docs/Asuntos%20Juridicos/V372/1/6127879.pdf>

2. En el texto se testan aquellas secciones que contienen información confidencial en términos de los Artículo 3, fracción IX, 124 y 125 de la LFCE.

emplazados por las conductas previamente referidas habrían registrado precios idénticos y/o similares en el Sistema de la **CRE** durante los periodos señalados.^{3,4} Ello, toda vez que, desde el 1 de enero de 2017, los permisionarios tienen la obligación de reportar a la **CRE** los precios de venta de diésel marino cada vez que estos se modifiquen, con un mínimo de 60 minutos antes de que el precio registrado entre en vigor en su estación de servicio.

Según se establece en la resolución, el Sistema de la **CRE** únicamente permite a los permisionarios observar sus precios registrados pero no el de sus competidores, sino hasta que entran en vigor y pueden ser consultados por el público en general en las Estaciones de Servicio. En este sentido, un registro de precios en el Sistema de la **CRE** es simultáneo, si dos precios vigentes al mismo tiempo fueron registrados en fechas y horas que garantizan que no fuera posible que alguno de los agentes económicos observara el precio de su competidor antes de hacer su propio registro.

De esa manera, se investigó a los agentes económicos emplazados debido a que se identificaron registros de precios simultáneos idénticos o similares y sostenidos a lo largo del tiempo, lo que podría suponer la existencia de probables arreglos entre ellos para manipular el precio de venta del diésel marino. No obstante, como resultado del procedimiento seguido en forma de juicio, se determinó que las pruebas para acreditar las colusiones en el marco de las conductas Dos, Tres y Cuatro eran insuficientes, por lo que fueron desestimadas por el Pleno de la **Cofece**.⁵

Con respecto a la **Conducta Uno**, del total de los registros comparables de precios reportados por **Dzilam** y **JRivero**, el 89.7% correspondientes **Dzilam** y el 90.6% de **JRivero**, cumplían con el criterio de simultaneidad. Es decir, fueron registrados en el Sistema de la **CRE** en un momento en el que ambos competidores no podían conocer cuál era el precio que registraría su competidor, lo que descartaría cualquier explicación de seguimiento de precios o estrategias de líder/seguidor.⁶

3. De conformidad con el dictámen de probable responsabilidad, son precios idénticos aquéllos cuya diferencia entre sí es de cero centavos al ser iguales; los precios similares son aquellos precios diferentes entre sí, cuya diferencia sea a lo más diez centavos; y los no similares son precios diferentes entre sí cuya diferencia es mayor de diez centavos. Con base en estas definiciones se tiene que los precios idénticos se encuentran contenidos en los precios similares.

4. El Sistema de la **CRE** es un sistema en el cual los permisionarios registran los precios de los petrolíferos, de conformidad con el artículo 25, fracción I de la Ley de Ingresos de la Federación.

5. La desestimación de las conductas se determinó por mayoría de votos, con un voto particular en términos del artículo 33 de los *Lineamientos para el funcionamiento del Pleno de la Comisión Federal de Competencia Económica*, que determinó que, con base en la metodología de Abrantes-Metz y la propia oportunidad de comunicación entre las Partes, que las conductas dos, tres y cuatro también constituían una **PMA**. Este voto particular se puede consultar dentro de la versión pública de la resolución, disponible en: <http://www.cofece.mx/CFCResoluciones/docs/AsuntosJuridicos/V372/1/6127879.pdf#page=211>.

6. Las razones sociales de los agentes económicos involucrados son: Combustibles Puerto de Abrigo Dzilam de Bravo, S.A. de C.V. (**Dzilam**) y Juan Francisco Rivero Campos (**JRivero**).

Aunado a ello, el 98.85% del total de registros comparables fueron precios idénticos aplicados durante 1,170 días dentro del periodo de duración de la conducta que comprendió un total de 1,300 días. Lo anterior, sin alguna justificación que explique por qué los precios de ambos competidores fueron simultáneos e idénticos, toda vez que las metodologías para la determinación de precios de venta, así como los factores y márgenes de ganancia de cada uno de ellos eran distintos.

Toda vez que los agentes económicos responsables no presentaron una explicación lógica que permitiera descartar la inferencia de colusión, dichos elementos se valoraron como pruebas indiciarias suficientes que permitieron al Pleno de la *Cofece* acreditar la existencia de un acuerdo colusorio celebrado entre *Dzilam* y *JRivero*, el cual tuvo como objeto y efecto manipular el precio de venta del expendio de diésel marino en sus estaciones de servicio, mediante el establecimiento del precios idénticos y simultáneos durante el periodo de duración de la conducta.⁷

Por lo anterior, el 24 de mayo de 2024, el Pleno de la *Cofece* resolvió que se acreditaba la responsabilidad de los agentes económicos involucrados en la *Conducta Uno*, por haber incurrido en la práctica monopólica absoluta referida. En consecuencia, se impusieron multas que, en conjunto, ascendieron a **3 millones 419 mil 895 pesos**.

Metodología

De conformidad con la *Metodología*, las *PMA* sancionadas por la *Cofece* son sujetas a evaluación *ex ante* en el marco de los criterios metodológicos del **Apartado A**.⁸ En ese sentido, la implementación de la *Metodología* permite estimar los beneficios económicos directos que se generan a partir de la intervención de la *Cofece*.

► *Tamaño y estructura del mercado*

Con base en lo que se establece en la *Metodología*, para determinar el tamaño del mercado, se utilizarán los mercados relevantes, relacionados o afectados que en su caso se hayan definido en la resolución. En ese sentido, para dicho objetivo se hace uso de la información relacionada con los precios y cantidades del diésel marino de *Dzilam* y *JRivero* en el mercado geográfico del municipio de Dzilam de Bravo en Yucatán.

7. El acuerdo colusorio involucró a las personas físicas MReyes y JBacelis quienes participaron directamente y en coadyuvancia, respectivamente. Dichas personas determinaban y registraban los precios de venta en representación de Dzilam y JRivero, respectivamente.

8. La *Metodología* puede ser consultada en:
https://www.cofece.mx/cofeca/phocadownload/PlaneacionE/Metodologia_evaluaciones_ex_ante.pdf.

De acuerdo con información de la resolución, el tamaño de dicho mercado se calculó en términos de los ingresos de ambos competidores.^{9, 10, 11}

► **Estimación del sobreprecio y cambios en cantidades**

A partir de la información sobre el tamaño del mercado, así como de la información plasmada en la resolución para la estimación del daño, se calcula el sobreprecio derivado de la práctica a partir de la diferencia entre el precio de venta de diésel marino de *Dzilam* y *JRivero* durante la duración de la conducta, con el precio que hubiera prevalecido en condiciones de competencia que se estima en la resolución. Para estimar el precio de competencia se calculó la relación mensual entre los precios observados y el costo total unitario de cada agente económico (relación p/c) para, posteriormente usar como referencia la mínima relación p/c .

Lo anterior dado que, la mínima relación en ese lapso p/c es la mejor aproximación a un escenario sin colusión, en línea con el artículo 181 de las Disposiciones Regulatorias de la Ley Federal de Competencia Económica.¹² De esa manera, el precio de competencia se estimó a partir de la siguiente ecuación:

$$\text{Precio de competencia} = ct * \gamma, \forall t = T+1, T+2, T+3. \dots$$

Donde γ es un valor fijo y representa la mínima relación p/c observada en el periodo de precios máximos, ct es el costo por litro de diésel marino observado en el mes t durante el periodo de la colusión donde T representa el último periodo en el que se identificó que se llevó a cabo la colusión.

Asimismo, la estimación del precio de competencia requirió de supuestos adicionales, debido a que no se contó con información completa en el expediente, en específico en lo que respecta a los costos unitarios del litro de diésel marino de *Dzilam*, por lo que no es posible conocer su relación p/c en ausencia de colusión. En ese sentido, se consideró que el sobreprecio calculado a partir de la información de *JRivero* es la mejor aproximación al sobreprecio de *Dzilam*, debido a que su estructura de costos es muy similar aunado a que *Dzilam* concentra [REDACTED] del mercado en volumen de ventas, por lo que se espera que sea, al menos, igual de eficiente que *JRivero*.

9. Elaborado con información de la página 188 de resolución.

10. Toda vez que la *Metodología* establece que se estima el beneficio derivado de la intervención que se obtendría de evitar que las conductas se prologaran por un año adicional, las estimaciones anteriores representan aproximaciones al tamaño del mercado obtenidas con la mejor información disponible que, en este caso, es el periodo comprendido entre marzo de 2021 y febrero de 2022, puesto que es el periodo para el que se tiene información completa sobre los ingresos de los agentes económicos para los meses comprendidos.

11. Las estimaciones realizadas corresponden a precios de mayo de 2024 con base en información del Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI).

12. De acuerdo con información de la página 185 de la resolución.

De esa manera, se cuenta con los sobrepuestos promedio mensuales que prevalecieron durante el periodo comprendido entre marzo de 2021 y febrero de 2022 (*Periodo*).

Tabla 2. Estimación del sobrepuesto	
Periodo	Sobrepuesto (pesos)
2021	
<i>Marzo</i>	\$2.53
<i>Abril</i>	\$1.53
<i>Mayo</i>	\$0.69
<i>Junio</i>	\$0.30
<i>Julio</i>	\$0.54
<i>Agosto</i>	\$0.51
<i>Septiembre</i>	\$0.45
<i>Octubre</i>	\$0.59
<i>Noviembre</i>	\$1.09
<i>Diciembre</i>	\$0.89
2022	
<i>Enero</i>	\$0.39
<i>Febrero</i>	\$0.44

Fuente: Elaborado con información de la página 188 de la resolución.

Estimación del beneficio económico generado

Con base en la *Metodología*, el beneficio que la *Comisión* genera a partir de sus actuaciones se puede descomponer en el cambio en el excedente del consumidor y la pérdida irrecuperable de eficiencia. No obstante, de acuerdo con la resolución, el diésel marino es un bien inelástico, es decir, las variaciones en su precio no generan cambios significativos en las cantidades demandadas. Por ello, siguiendo la *Metodología* y con el fin de realizar estimaciones de forma conservadora, para el caso de esta intervención se decidió no estimar la pérdida irrecuperable de eficiencia que se evitaría, para evitar posibles sobreestimaciones de la intervención y/o asumir supuestos sobre la elasticidad del diésel marino.¹³

13. De acuerdo con información de la página 183 de la resolución.

Por su parte, el cambio en el excedente del consumidor es el producto del sobreprecio ($P' - P^{\circ}$) y la cantidad demandada en el mercado (Q); es decir:

$$\Delta EC = (P' - P^{\circ}) * Q$$

Así, a partir de la información de las ventas totales y los sobreprecios promedio estimados para cada mes de 2021, se tiene que la pérdida en el excedente del consumidor evitada y, por tanto, el beneficio directo de haber sancionado la Conducta Uno y evitar que esta se prolongara por un año adicional asciende a **343 mil 878 pesos**.

II. Evaluación *ex ante* de la sanción a una práctica monopólica relativa en el mercado de expendio de la evaluación de la conformidad de la bebida alcohólica mezcal

Introducción

En marzo de 2020, la *Cofece* inició una investigación en el mercado de la evaluación de la conformidad de la bebida alcohólica denominada mezcal por la probable realización de prácticas monopólicas relativas.^{14,15} La investigación inició a raíz de una denuncia presentada por un laboratorio de pruebas que realizaba ensayos para verificar el cumplimiento de la norma oficial mexicana que regula la producción de mezcal (*Denunciante*). Las conductas investigadas fueron las probables negativas unilaterales de trato por parte de *COMERCAM* para proporcionar el servicio de certificación a tres productores de mezcal.

El proceso de producción de mezcal se compone de tres etapas: agrícola, producción y comercialización. Para que una bebida pueda comercializarse en el territorio nacional o exportarse bajo la denominación de origen “mezcal”, todas estas etapas se deben realizar conforme a la NOM-070-SCFI-2016, Bebidas alcohólicas-Mezcal-Especificaciones (*NOM Mezcal*).¹⁶ La *NOM Mezcal* aplica para la producción y envasado de mezcal en toda el área geográfica de la denominación de origen del mezcal y para las actividades de comercialización en todo el territorio nacional.

El cumplimiento de la *NOM Mezcal* se demuestra mediante la certificación otorgada por algún Organismo de Certificación (*OC*) acreditado por la Entidad Mexicana de Acreditación (*EMA*). Existen dos tipos de certificaciones: de instalaciones y de producto. Para medir el grado de cumplimiento de la *NOM Mezcal* en ambos tipos de certificación, se utiliza el dictamen de inspección emitido por una *UI/UV*. Adicionalmente, en la certificación de producto se utiliza el informe de pruebas emitido por un Laboratorio de Pruebas (*LP*). La *EMA* también se encarga de acreditar las *UI/UV* y los *LP*.

14. La versión pública de la resolución puede ser consultada en:
<https://www.cofece.mx/CFCResoluciones/docs/Asuntos%20Juridicos/V372/1/6129010.pdf>.

15. En el texto se testan aquellas secciones que contienen información confidencial en términos de los Artículo 3, fracción IX, 124 y 125 de la LFCE.

16. Publicada en el *Diario Oficial de la Federación (DOF)* el veintitrés de febrero de dos mil diecisiete.

Durante la investigación, se analizaron tres conductas:

1. La negativa para certificar un lote de mezcal con un informe emitido por el *Denunciante*.
2. La negativa de certificar a una productora de mezcal con un dictamen de inspección emitido por la *UI* de una universidad, la cual estaba debidamente acreditada y aprobada en la materia.
3. La negativa para reconocer el dictamen de inspección emitido por la *UI* de la misma universidad a favor de otro productor.

Como resultado de la investigación, la *Comisión* determinó que *COMERCAM* contaba con poder sustancial de mercado de los servicios de certificación bajo la *NOM Mezcal* a nivel nacional durante el periodo en que se llevaron a cabo las conductas. También acreditó que estos servicios se ofrecían normalmente a terceros y que no existía algún impedimento económico, material o legal para que se otorgara el servicio en estos tres casos. Finalmente, la *Cofece* identificó que estas conductas tuvieron por objeto el desplazamiento de agentes económicos relacionados con la inspección y pruebas de laboratorio, y el establecimiento de ventajas exclusivas para un laboratorio de pruebas – con el que uno de sus directivos mantenía un vínculo patrimonial - y la unidad de inspección del propio *COMERCAM*.

El 5 de junio de 2024, el Pleno de la *Cofece* emitió la resolución por la que se acreditó la responsabilidad de *COMERCAM* y de una persona física en la realización de prácticas monopólicas relativas y se les impusieron multas que en conjunto ascendieron a **4 millones 471 mil 904 pesos**. Adicionalmente, la persona física fue inhabilitada para ejercer algún cargo como directivo de cualquier empresa relacionada con el mismo grupo de interés económico o en cualquier empresa que realice actividades de certificación, pruebas de laboratorio o servicios de inspección de la *NOM Mezcal* por un periodo de tres años, tres meses y tres días. Lo anterior fundamentado en el marco vigente al momento de la emisión de la resolución.^{17,18}

17. El Pleno de la *Comisión* resolvió por unanimidad de votos que se acreditaba la responsabilidad de los agentes económicos y la imposición de multas.

18. La sanción de inhabilitación está prevista en el artículo 127 fracción X de la Ley Federal de Competencia Económica (*LFCE*), publicada en el *DOF* el veintitrés de mayo de dos mil catorce, cuya última reforma aplicable al procedimiento del expediente fue publicada en el *DOF* el veintisiete de enero de dos mil diecisiete, así como en el artículo 178 de las *Disposiciones Regulatorias de la Ley Federal de Competencia Económica* publicadas en el *DOF* el diez de noviembre de dos mil catorce, cuya última reforma aplicable al procedimiento del expediente fue publicada en el *DOF* el primero de agosto de dos mil diecinueve.

Metodología

Para estimar el beneficio económico directo que la *Cofece* generó al sancionar las prácticas referidas se utilizaron los criterios metodológicos del Apartado A de la *Metodología*.¹⁹

Con base en la *Metodología*, el beneficio que la *Comisión* genera a partir de sus actuaciones se puede separar en el cambio en el excedente del consumidor y la pérdida irre recuperable de eficiencia. No obstante, considerando que no se cuenta con información sobre la elasticidad del mercado, para el caso de esta intervención no fue posible estimar la pérdida irre recuperable de eficiencia que se evitaría.

▶ *Tamaño del mercado*

El tamaño del mercado se estimó a partir de los siguientes datos: (1) el número de pruebas de laboratorio emitidas y sus precios y (2) el número total de dictámenes de inspección emitidos y sus precios. Para todos estos datos, se tomó la información de 2020, que es el año más reciente del que se cuenta con información para todo el periodo. Se estimó el tamaño del mercado por medio de los ingresos de los agentes económicos por la prestación de servicios de pruebas de laboratorio e inspección.^{20, 21, 22}

▶ *Estimación del sobreprecio*

El sobreprecio que prevalecería en caso de que la conducta se prolongara por más tiempo se calculó a partir de las diferencias de precios registradas entre:

- Los precios de las pruebas de laboratorio beneficiado por la primera negativa de trato y los precios de las pruebas de laboratorio del *Denunciante*, y
- Los precios de los dictámenes de inspección de la *UI/UV* de *COMERCAM* y los precios de los dictámenes de inspección de la universidad afectada por la segunda y tercera negativa de trato.

19. La *Metodología* puede ser consultada en:

https://www.cofece.mx/cofece/phocadownload/PlaneacionE/Metodologia_evaluaciones_ex_ante.pdf.

20. Elaborado con información de la página 492 y 493 de resolución del expediente DE-050-2029.

21. La *Metodología* establece que el beneficio derivado de la intervención se estima a partir del supuesto de que, sin la intervención de la *Comisión*, las conductas tendrían una duración adicional de un año. Los datos de 2020 expresados en precios de 2024 representan la mejor información disponible para estimar el tamaño del mercado, debido a que fue el año más reciente en el que la conducta se realizó de forma continua.

22. Las estimaciones realizadas corresponden a precios de junio de 2024 con base en información del *INEGI*.

Para ambas comparaciones se consideraron datos de 2021, que representan el año más reciente.^{23, 24}

Estimación del beneficio económico generado

Para estimar el beneficio generado por evitar que las conductas sancionadas se prolongaran por un año adicional, se multiplicaron los sobrepuestos estimados por el número de dictámenes y pruebas de laboratorio emitidas durante el año más reciente del que se tiene información. Los resultados se muestran en la Tabla 3:

Tabla 3. Estimación del beneficio			
Servicio	Sobrepuesto por prueba o dictamen emitido (Pesos de 2024)	Número de dictámenes y pruebas emitidas con sobrepuesto	Beneficio generado (Pesos de 2024)^a
<i>Pruebas de laboratorio</i>	██████████	██████████	\$951,641.34
<i>Inspección</i>	██████████	██████████	\$157,324.72
Total	██████████	██████████	\$1,108,966.06

Fuente: Elaborado con información de las páginas 492 y 493 de la resolución.

a. Las estimaciones realizadas corresponden a precios de junio de 2024 con base en información del INEGI.

- Por tanto, el beneficio directo de haber sancionado la *PMR* y evitar que esta se prolongara por un año adicional asciende a **1 millón 108 mil 966 pesos**.

23. Elaborado con información de las páginas 497 y 498 de la resolución.

24. Las estimaciones realizadas corresponden a precios de junio de 2024 con base en información del INEGI.

III. Evaluación *ex ante* de una concentración en el mercado de servicios de transporte marítimo de pasajeros vía ferry en Quintana Roo

Introducción

En agosto de 2024, el Pleno de la *Cofece* determinó objetar una concentración por la que Grupo Xcaret y Operadora Xcaret adquirirían cuatro sociedades, propiedad de seis personas físicas.^{25, 26, 27} De llevarse a cabo, esta operación implicaría la adquisición, por parte de los compradores, de embarcaciones y muelles para la prestación del servicios de transporte marítimo de pasajeros vía ferry (*STMPF*). La operación notificada incluía además una cláusula de no competencia.

La operación se realizaría en un mercado que previamente fue objeto de una resolución de la *Cofece* correspondiente al expediente DC-001-2020, emitida el 10 de diciembre de 2021. En esa resolución, la *Comisión* determinó la ausencia de condiciones de competencia efectiva en el mercado del *STMPF*, en navegación de cabotaje, en la modalidad de ferris, en las rutas: i) Cozumel-Playa del Carmen, ii) Isla Mujeres-Puerto Juárez, iii) Isla Mujeres-El Caracol, iv) Isla Mujeres-Playa Tortugas, e v) Isla Mujeres-El Embarcadero, todos en Quintana Roo.²⁸

25. La versión pública de la resolución se encuentra disponible en:

<https://www.cofece.mx/CFCResoluciones/docs/Concentraciones/V6083/3/6170365.pdf>.

26. En la resolución se emitió un voto concurrente por considerar que debieron analizarse dos mercados relevantes: a) Las rutas entre Cozumel y Playa del Carmen, y b) Las rutas entre Isla Mujeres y Puerto Juárez, El Caracol, Playa Tortugas y El Embarcadero. Por su parte, se emitieron tres votos en contra de objetar la operación y a favor de autorizarla, además de incluirse un voto particular, en el que se sustentaron sobre la conclusión y las razones expuestas del mismo los otros dos votos. El razonamiento principal del voto particular radica en que si derivado de la concentración, el factor de carga (o load factor) de las embarcaciones aumenta, la concentración presentaría beneficios para los consumidores, ya que eso derivaría en tarifas más bajas al estar las tarifas reguladas (regulación de tipo costo de servicio) a raíz de la declaratoria de ausencia de condiciones de competencia efectiva de la *Cofece* (expediente DC-001-2020).

27. En el texto se testan aquellas secciones que contienen información confidencial en términos de los Artículo 3, fracción IX, 124 y 125 de la LFCE.

28. La resolución del expediente DC-001-2020, por la que se determina la ausencia de condiciones de competencia efectiva, puede ser consultada en:

https://www.cofece.mx/wpcontent/uploads/2017/11/criterios_tecnicos_para_medir_concentracin_del_mercado.pdf.

Al analizar la operación, la **Comisión** identificó la existencia de riesgos a la competencia económica y libre competencia, los cuales fueron comunicados a los notificantes. En respuesta, los agentes económicos presentaron una propuesta de condiciones. También se identificó que el alcance de la cláusula de no competencia era excesivo en cuanto a su cobertura geográfica y de producto.

La decisión del Pleno de objetar la operación se tomó en razón de que:

1. El agente resultante en el mercado relevante de la Zona Hotelera de Cancún sería el único oferente del servicio, en tanto que el objeto de la **Comisión**, conforme a los artículos 28 de la **CPEUM** y 10 de la **LFCE**, incluye “**prevenir**, investigar y combatir **los monopolios**”;²⁹
2. En el mercado relevante de Cozumel el agente resultante tendría una participación cercana a dos terceras partes;
3. La existencia de barreras a la entrada en los mercados relevantes de la Zona Hotelera de Cancún y de Cozumel;
4. El alcance de la cláusula de no competencia es excesivo, y
5. Los compromisos que presentaron los notificantes son insuficientes para mitigar los riesgos identificados en materia de competencia y libre competencia.

Metodología

Para cuantificar el beneficio generado por la **Comisión** al no autorizar la concentración, primero se analizaron las características del mercado y las implicaciones de la operación en este. Posteriormente, derivado del análisis de la estructura económica y de regulación del mercado, se analiza la existencia de variaciones en las cantidades, así como otro tipo de beneficios que se derivan de la intervención de la **Comisión**.

► **Implicaciones de la operación**

Como se mencionó anteriormente, en el mercado en el que se realizaría la operación fue emitida una declaratoria de ausencia de condiciones de competencia efectiva. La resolución de la declaratoria fue emitida el 10 de diciembre de 2021, los datos relevantes de la misma fueron publicados en el **DOF** el 16 de diciembre de 2021.³⁰ Derivado de

29. El mercado relevante de la Zona Hotelera de Cancún incluye a las rutas de Isla Mujeres-El Caracol, Isla Mujeres-Playa Tortugas e Isla Mujeres-El Embarcadero.

30. La publicación en el **DOF** puede ser consultada en:
https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5638514&fecha=16/12/2021#gsc.tab=0.

la declaratoria, el 18 de marzo de 2022, la Secretaría de Marina publicó las Bases para el establecimiento de regulación tarifaria por la prestación del servicio de transporte marítimo de pasajeros en la zona norte del Estado de Quintana Roo (**Bases**).

Como parte del análisis de la concentración, la Comisión identificó que las **Bases** establecen la obligación para que los permisionarios entreguen sus propuestas de tarifas máximas y la información del cálculo de la Tarifa Máxima por Pasajero. Sin embargo, las **Bases** no establecen:

- a) Una metodología para fijar las tarifas máximas;
- b) Una metodología o valor de referencia respecto de la propuesta de tasa de rentabilidad que entrega cada permisionario;
- c) Un mecanismo de verificación de los costos o de la información requerida para la validación de las tarifas propuestas.

A pesar de lo anterior, en el expediente existe evidencia de que la Secretaría de Marina (**SEMAR**), a través de la Dirección General de Marina Mercante, ha realizado ajustes a la baja de las tarifas propuestas por los agentes económicos, utilizando la [REDACTED]

[REDACTED]. Por otra parte, no se identificó la existencia de alguna regulación relacionada con el número de viajes. Por lo tanto, la **Cofece** concluyó que los agentes económicos tienen la capacidad de modular su oferta, pues son ellos los que deciden el número de viajes que ofertan y los horarios en que son realizados. En ese sentido, para el desarrollo de la evaluación se considera que las navieras cuentan con algún grado de capacidad para ajustar sus horarios, número de viajes ofertados y la capacidad de la embarcación de cada viaje, con lo que una ruta puede ofrecer más o menos posiciones.

Aunado a esto, en la declaratoria DC-001-2020 se señala que:

Los operadores de transporte se enfrentan con el problema de tener que diseñar la capacidad para atender a la demanda en sus momentos más altos (periodos u horas "punta") y tener ociosa dicha capacidad durante los periodos de baja demanda (periodos "valle"). En las situaciones de demanda baja (periodos "valle"), una parte de esos medios de transporte no estarán circulando, pero la empresa debe soportar los costos fijos de la flota completa.

Por estos motivos, si bien el agente económico resultante de la operación no tiene incentivos para generar escasez del servicio y con ello aumentar los precios, puesto que los precios están sujetos a regulación tarifaria, sí tiene incentivos para modificar las salidas y horarios. Una reducción de la frecuencia de los viajes en horarios de baja afluencia podría favorecer al agente económico, al menos en el corto plazo, mediante la reducción de posibles pérdidas, y generaría efectos negativos hacia las y los usuarios.

► **Tamaño y estructura del mercado**

Para estimar el tamaño del mercado, se utilizó la información de las participaciones por grupo tarifario según la información proporcionada por los compradores, el número de pasajeros transportados en 2022 y las tarifas publicadas en los sitios web de cada uno de los agentes económicos. A partir de estos datos, se estima que el valor de los mercados en los que intervino la Comisión es de 2 mil 200 millones 701 mil 161 pesos.

Tabla 4. Tamaño de los mercados		
Mercado	Pasajeros (Número)	Venta (Pesos de 2024)
<i>Cozumel</i>	██████████	██████████
<i>Zona Hotelera</i>	██████████	██████████
Total	██████████	\$2,200,701,191.2

Fuente: Elaborado con información del expediente y las tarifas publicadas en los sitios web de los agentes económicos.

Estimación del beneficio económico

En el apartado anterior se analizaron las características del mercado en el que se realizaría la operación. Se halló que la regulación tarifaria ha permitido a la Secretaría de Marina limitar los precios propuestos por los prestadores del servicio. Si bien, se identificaron incentivos a reducir el número de salidas como resultado de la concentración, no se cuenta con elementos para concluir que dicha reducción se podría llevar a cabo de una forma que implique la reducción en el número de pasajeros transportados. Esto se debe a que la operación del servicio conlleva costos fijos, como el uso de la infraestructura portuaria y la renta de inmuebles, los cuales se pueden cubrir más fácilmente al tener un mayor número de pasajeros.

Debido a estas condiciones **no es posible estimar, bajo escenarios conservadores, beneficios en términos de sobrepuestos o reducciones en cantidades ofertadas que se hayan evitado en el mercado.**

Estimación de otros tipos de beneficios

En la resolución se identifica que la parte compradora cuenta con embarcaciones más modernas y cómodas. Sin embargo, en el largo plazo, la realización de la concentración podría haber implicado **una reducción en los incentivos para mejorar la calidad del servicio.**

Por otra parte, en el mercado existe regulación tarifaria que limita el incremento de tarifas. Sin embargo, la operación podría generar incentivos para reducir la oferta del número de viajes en las horas de baja afluencia de pasajeros y con esto incrementar los beneficios económicos del agente resultante de la operación.

Al contar con margen para ajustar los horarios de salida y debido a que no existen otras alternativas de transporte distintas al ferry para las rutas consideradas, las navieras cuentan con cierto grado de capacidad para reducir el número de salidas sin que se reduzca el número de pasajeros transportados, esto con el objetivo de reducir sus costos pero incrementando el tiempo que los usuarios deben esperar. Esto afectaría principalmente a los usuarios locales – quintanarroenses e isleños – que utilizan el servicio para satisfacer necesidades específicas, como las de trasladarse desde y hacia sus hogares, fuentes de trabajo, escuela, hoteles y puntos turísticos de interés.

Al analizar los datos sobre el número de pasajeros, se identificó que estos tienen una marcada estacionalidad durante el día. Por las mañanas, existe una alta afluencia hacia las islas – Cozumel e Isla Mujeres – y por las tardes la mayor afluencia se da en sentido opuesto. Con la información disponible en el expediente, se observa que dicha estacionalidad se debe principalmente a los turistas, en tanto que la afluencia de pasajeros locales se mantiene relativamente constante a lo largo del día e incluso presenta una ligera estacionalidad en sentido opuesto a la de los turistas.

Para estimar el efecto que tendría la reducción del número de viajes en horarios de baja afluencia, se realiza el ejercicio de suponer la reducción de la frecuencia con que se realizan los viajes entre Playa del Carmen y Cozumel entre las 13:00 y las 15:00 horas. Es decir, los viajes pasan de realizarse cada media hora a cada hora, únicamente para ese periodo de horarios.

Se utiliza esta franja horaria por ser aquella en la que no hay un alto número de turistas que viajen desde y hacia Cozumel. No se considera la reducción del número de viajes en horarios que registran baja afluencia en un solo sentido, ya que dichos traslados son necesarios para que las embarcaciones regresen a los puntos donde se presenta mayor demanda del servicio. Esto último incluye el primer y último viaje del día que, aunque trasladan a un bajo número de pasajeros, son necesarios para cubrir rutas y horarios con alta demanda.

Se considera únicamente el mercado del transporte de pasajeros entre Cozumel y Playa del Carmen por ser el único para el que se cuenta con información desagregada por tipo de pasajeros – locales y turistas – y por ser el mercado más grande de los dos en los que la operación notificada genera traslapes entre los compradores y las sociedades objeto. Asimismo, únicamente se considera el efecto sobre pasajeros locales por ser aquellos que utilizan el servicio como parte de su vida diaria para trasladarse entre su hogar, escuela y fuente de trabajo, por lo que es muy poco probable que la reducción de horarios implique la decisión de cancelar sus viajes.

Por lo anterior, la estimación del efecto de la operación se realiza bajo los siguientes supuestos: a) el agente económico resultante reduciría la frecuencia de sus viajes en sus horarios con menor afluencia, y b) a pesar de esta reducción, los pasajeros locales seguirían realizando sus viajes.

Al eliminar los viajes que parten a las 13:30 y 14:30 horas, en abril y mayo de 2024 se habría obligado a 5,954 y 6,351 pasajeros locales, respectivamente, a adelantar o retrasar media hora su viaje. Suponiendo que la duración del efecto de la operación es de un año, que resulta un escenario conservador dadas las características del mercado, y que la afluencia de pasajeros locales durante ese año es similar a la de abril, la concentración implicaría la pérdida de, al menos, **35 mil 724 horas persona**.

Esto representa una reducción en el tiempo que las personas disponen para realizar sus actividades cotidianas y de ocio. Estas actividades no son remuneradas; sin embargo, si dichas horas fueran valuadas de acuerdo con el salario mínimo general vigente en 2024, representaría una pérdida evitada de **1 millón 111 mil 597 pesos**.

El efecto de la operación en términos de tiempo invertido por los usuarios puede ser aún mayor, pues en la cuantificación no se consideran a los turistas, ni los efectos en las rutas del mercado relevante de la Zona Hotelera de Cancún, para la cual no se cuenta con información desagregada.

Por lo tanto, la cuantificación del efecto de la operación en términos de pérdidas de tiempo evitadas representa una estimación conservadora, realizada a partir de la mejor información disponible. La reducción se podría replicar, en pares, para otros horarios, de forma que la embarcación parta y regrese del mismo destino al inicio y al final del día. En la Tabla 5, se muestra el resultado de extender el ejercicio de reducir la frecuencia de los viajes en más horarios:

Tabla 5. Beneficio en horas persona de evitar la reducción en la frecuencia de los viajes

Horarios eliminados	Horas persona sacrificadas	Valuación (Pesos de 2024)
Los que parten a las 13:30 y 14:30 horas	35,724	\$1,111,597
<i>Los que parten a las 9:30, 13:30, 14:30 y 15:30 horas.</i>	69,978	\$2,177,453
<i>Los que parten a las 8:30, 9:30, 13:30, 14:30, 15:30 y 17:30 horas.</i>	110,874	\$3,449,983
<i>Los que parten a las 8:30, 9:30, 10:30, 13:30, 14:30, 15:30 y 17:30 y 20:30 horas.</i>	146,226	\$4,550,005

Fuente: Se consideran las horas persona sacrificadas únicamente para pasajeros locales.

IV. Evaluación *ex ante* de la sanción a una práctica monopólica absoluta en el mercado de la producción, distribución y comercialización de impermeabilizantes

Introducción

El 30 de septiembre de 2024, la *Cofece* sancionó a dos empresas y cinco personas físicas con multas que, en conjunto, suman **237 millones 676 mil 953 pesos**. Adicionalmente, las cinco personas físicas fueron **inhabilitadas por hasta cinco años** para ocupar puestos directivos en las empresas sancionadas o en cualquier empresa relacionada con estas o con el grupo de interés económico al que pertenezcan.^{31, 32}

Esta sanción se impuso como resultado de una investigación que inició en noviembre de 2019 y mediante la cual se acreditó que los agentes económicos sancionados se pusieron de acuerdo para establecer porcentajes de incremento de precios, precios mínimos de venta y para coordinarse al ofrecer promociones en el mercado de impermeabilizantes. Esta conducta se llevó a cabo mediante reuniones y comunicaciones de correo electrónico y mensajería que tuvieron lugar entre 2008 y 2017.

Metodología

Al ser una *PMA* definida en el artículo 53 de la *LFCE*, la estimación del beneficio que generó la *Cofece* al sancionar su realización y disuadir su continuación, se utilizaron los criterios metodológicos del **Apartado A** de la *Metodología*.³³ Esto implica que el beneficio se estima como un beneficio económico directo, utilizando los escenarios, datos y supuestos razonablemente más conservadores.

31. La versión pública de la resolución puede ser consultada en:
<https://www.cofece.mx/CFCResoluciones/docs/Asuntos%20Juridicos/V378/0/6199126.pdf>.

32. Las sanciones fueron aprobadas por mayoría de votos. Se registraron dos votos en contra, al considerar que procede la ley más benéfica para el monto máximo de los agentes económicos responsables y que únicamente procede la inhabilitación de las personas físicas cuya participación en la práctica monopólica absoluta sancionada inició y culminó durante la vigencia de la *LFCE* de 2014. Por otra parte, se emitió un voto concurrente cuyas consideraciones se incluyen en la versión pública de la resolución.

33. La *Metodología* puede ser consultada en:
https://www.cofece.mx/cofece/phocadownload/PlaneacionE/Metodologia_evaluaciones_ex_ante.pdf.

▶ ***Duración de la conducta***

En la resolución se acreditó que la conducta fue realizada entre el 30 de enero de 2008 y el 7 de febrero de 2017, por lo que tuvo una duración de 9 años, 2 meses y 6 días.

▶ ***Tamaño del mercado***

Para estimar el tamaño del mercado, se consideró el valor de las ventas de impermeabilizantes acrílicos y asfálticos de las que únicamente se dispuso de información para los años 2014, 2015 y 2017. Si bien, la conducta se realizó únicamente durante los primeros meses de 2017, se utilizó el dato de este año debido a que representa la mejor aproximación al valor anual de la porción del mercado que habría sido afectada si la conducta hubiera continuado o se hubiera repetido. Asimismo, sólo se consideró el volumen de ventas que pudo ser afectado por las conductas. Como resultado, se obtuvo una estimación del tamaño del mercado de **2 mil 521 millones 904 mil 245 pesos**.

▶ ***Estimación del sobreprecio***

Para realizar la estimación del daño, en la resolución se utiliza un porcentaje de sobreprecio de 5% debido a que este valor representa:

- a. El porcentaje más referido por los empleados de las dos empresas responsables de la conducta;
- b. El porcentaje más cercano al promedio simple de la totalidad de los sobreprecios referidos por los emplazados y sobre los que se cuenta con evidencia en el expediente, y
- c. Un escenario conservador, ya que se eliminan los valores extremos en los que los incrementos de precios son mayores.

En consistencia con la resolución, para estimar el beneficio se utiliza el mismo porcentaje de sobreprecio.

▶ ***Supuestos de la evaluación***

Ante la falta de información más precisa sobre el mercado o su comportamiento hipotético sin la intervención de la **Comisión**, se utilizan algunos supuestos. Los supuestos más importantes son que, de continuar la conducta: el tamaño de mercado y las participaciones de los agentes económicos sancionados habrían sido similar a las registradas en 2017 y que el sobreprecio impuesto por los agentes económicos habría sido similar al registrado previamente y cercano al 5%.

Estimación del beneficio económico generado

La estimación del beneficio generado se realizó a partir de los valores del tamaño del mercado y el porcentaje de sobreprecio. La estimación se realizó mediante la siguiente expresión:

$$\begin{aligned} \text{Beneficio} &= \frac{\Delta \%P}{1+\Delta \%P} * \text{Ingresos}_{2017} \\ &= \frac{0.05}{1+0.05} * \$2,521,904,245.1 = \$120,090,678.34 \end{aligned}$$

Este resultado implica que por cada año que se evitó que los agentes sancionados continuaran o volvieran a ponerse de acuerdo para incrementar precios, establecer precios mínimos y coordinarse en las promociones que ofrecen en el mercado de impermeabilizantes, la *Comisión* generó un beneficio de, cuando menos, **120 millones 90 mil 678 pesos**.

V. Evaluación *ex ante* de la sanción a una práctica monopólica absoluta en el mercado del expendio de gasolinas en estaciones de servicio

Introducción

En junio de 2019, la *Cofece* comenzó una investigación por la posible realización de una *PMA* en el mercado del expendio al público de gasolinas y diésel en estaciones de servicio en el territorio nacional.³⁴ La investigación inició a raíz de una denuncia presentada por la *CRE*, toda vez que se identificó un patrón en el que los agentes económicos denunciados reportaron los mismos precios o con diferencias mínimas, sin la observación previa de los precios de su competidor.

La Autoridad Investigadora de la *Comisión* consideró que existían indicios suficientes sobre la posible comisión de *PMA* consistentes en arreglos entre agentes económicos competidores con el objeto de manipular el precio de venta de las gasolinas comercializadas a través de estaciones de servicio.

Durante la investigación, se analizaron tres conductas:

► *Conducta Uno*

En una reunión llevada a cabo el 10 de diciembre de 2014, en el “Foro el Futuro del Sector Gasolinero” convocado por la Asociación Mexicana de Empresarios Gasolineros A.C. (*AMEGAS*), los permisionarios de estaciones de servicio pactaron fijar el precio de venta al público de las gasolinas al máximo establecido por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público (*SHCP*), en previsión de la liberalización de precios que comenzaría el 1 de enero de 2015. Preocupados por el impacto en sus utilidades y la entrada de nuevos competidores, los empresarios acordaron, mediante voto unánime, mantener el precio máximo de venta sin ofrecer descuentos o reducciones.

34. La versión pública de la resolución puede ser consultada en:
<https://www.cofece.mx/CFCResoluciones/docs/Asuntos%20Juridicos/V379/0/6202258.pdf>.

► **Conducta Dos**

Desde el 1 de enero de 2017, los titulares de permisos de estaciones de servicio tienen la obligación de reportar a la *CRE*, entre otros datos, los precios de venta de las gasolinas cada vez que los modifiquen. Este reporte debe presentarse con una anticipación mínima de 60 minutos, previos a que el precio registrado entre en vigor en la estación de servicio. El sistema de la *CRE* permite que los permisionarios visualicen únicamente sus propios precios registrados, pero no los de sus competidores, hasta que estos últimos se encuentran vigentes y, por lo tanto, pueden ser consultados por el público en general.

Durante 2018, algunos permisionarios de estaciones de servicio de los municipios de Irapuato y León, en Guanajuato; de Pachuca, en Hidalgo; y de Tuxtla Gutiérrez, en Chiapas, registraron precios idénticos y/o similares en el sistema de la *CRE*.³⁵

► **Conducta Tres**

Al igual que en la *Conducta Dos*, permisionarios de estaciones de servicio de Mérida, Yucatán, registraron precios idénticos y/o similares en el sistema de la *CRE*, entre marzo de 2020 y junio de 2021.

Tanto para la *Conducta Dos* como para la *Conducta Tres* las pruebas recolectadas expusieron:

- a. El registro de precios simultáneos, idénticos o similares, con una diferencia de hasta tres centavos, en el Sistema de la *CRE* durante el periodo de la *Conducta Dos* y *Conducta Tres*;
- b. Que las metodologías y factores que cada agente económico considera para determinar los precios de venta de las gasolinas eran distintas, y
- c. La inexistencia de una explicación lógica por parte de los encargados de determinar los precios de las gasolinas de cada estación de servicio sobre los precios idénticos o similares.

Derivado de la coexistencia de estos elementos, la Autoridad Investigadora concluyó que estos patrones de simultaneidad de precios eran consecuencia de la probable colusión entre permisionarios con el objeto y/o efecto de elevar, concertar o manipular el precio de venta al que se expendían al público las gasolinas en sus estaciones de servicio.

35. Se consideraron precios idénticos aquellos que tenían una diferencia de 0 centavos entre ellos; similares, los que tenían una diferencia de hasta 3 centavos, y diferentes, los que se diferenciaban por más de 3 centavos.

Al respecto, la *Cofece* determinó que existen elementos de convicción suficientes para acreditar la responsabilidad de algunos de los agentes económicos emplazados por cada una de las conductas investigadas. Por ello, el 2 de octubre de 2024, el Pleno de la *Cofece* emitió una resolución por la que sancionó a los agentes económicos responsables con multas que en conjunto ascendieron a **438 millones 717 mil 882 pesos**.

Metodología

De conformidad con la *Metodología*, las *PMA* sancionadas por la *Cofece* son sujetas a evaluación *ex ante* en el marco de los criterios metodológicos del **Apartado A**.³⁶ Por lo tanto, el beneficio se estima como un beneficio económico directo que se deriva de la intervención de la *Comisión*, utilizando los escenarios, datos y supuestos razonablemente más conservadores.

► *Tamaño del mercado*

Con base en lo que se establece en la *Metodología*, para determinar el tamaño del mercado, se utilizarán los mercados relevantes, relacionados o afectados que en su caso se hayan definido en la resolución. En este caso, el tamaño del mercado se calculó a partir de los siguientes datos:

- Para la *Conducta Uno* se consideró el volumen y el precio promedio de venta, a precios de 2024, en las estaciones de servicio de los agentes económicos sancionados. Se tomó la información de los últimos 12 meses en que se realizó la conducta; es decir, de diciembre de 2016 a noviembre de 2017.
- Para la *Conducta Dos* y la *Conducta Tres* se consideró el producto del precio promedio mensual de las gasolinas, expresado en precios de 2024, y el volumen mensual comercializado por los agentes económicos sancionados en el periodo de las conductas en los municipios de Irapuato y León, en Guanajuato; Pachuca, en Hidalgo; Tuxtla, en Chiapas, y en la ciudad de Mérida, Yucatán. En los casos en que la conducta tuvo una duración mayor a un año, se consideraron únicamente los 12 meses más recientes.

36. La *Metodología* puede ser consultada en:

https://www.cofece.mx/cofeco/phocadownload/PlaneacionE/Metodologia_evaluaciones_ex_ante.pdf.

Los resultados de la estimación del tamaño de mercado se calcularon en términos de los ingresos por Conducta.³⁷

► **Estimación del sobreprecio**

A partir de la información sobre el tamaño del mercado, así como de la información plasmada en la resolución para la estimación del daño, se calculó el sobreprecio que prevalecería en caso de que la conducta se prolongara por más tiempo. Estos sobreprecios se calcularon de la siguiente forma:

- Para la **Conducta Uno**, se estableció en la resolución un sobreprecio de cinco centavos, toda vez que esta conducta buscó evitar que los permisionarios ofrecieran descuentos a los consumidores de al menos cinco centavos por litro, con respecto al precio máximo; y
- Para la **Conducta Dos** y la **Conducta Tres**, el sobreprecio promedio se calculó a partir de las diferencias diarias entre el precio de la estación de servicio implicada en el acuerdo colusorio y el precio que prevalecería en ausencia de colusión. Este último precio se estimó usando información sobre los precios ofrecidos por otras estaciones de servicio no investigadas por las conductas. Tal como se refiere en la resolución, el precio en ausencia de colusión se estimó de la siguiente forma:
 1. Se identificó la terminal de almacenamiento y reparto (**TAR**) más cercana a cada estación de servicio no investigada por estas conductas.
 2. Se calculó la relación precio-costo dividiendo el precio diario de cada estación de servicio entre el precio diario de la gasolina en la **TAR** más cercana.
 3. El precio en ausencia de colusión se estimó multiplicando el precio en la **TAR** más cercana por la relación precio-costo de las estaciones de servicio que no fueron investigadas por estas conductas, para el periodo en el que prevaleció la conducta.

Debido a la falta de información completa en el expediente sobre el precio **TAR** a partir de junio de 2020, para la Conducta Tres, se consideró el sobreprecio promedio estimado de marzo a mayo de 2020 como referencia para el periodo posterior de junio de 2020 a junio de 2021.

37. La **Metodología** establece que el beneficio derivado de la intervención se estima a partir del supuesto de que, sin la intervención de la **Comisión**, las conductas tendrían una duración adicional de un año. Los datos utilizados corresponden a los periodos de diciembre de 2016 a noviembre de 2017 para la **Conducta Uno**, 2018 para la **Conducta Dos** y de marzo de 2020 a febrero de 2021 para la **Conducta Tres**, ya que la disponibilidad de los datos es anual y durante estos periodos la práctica se llevó a cabo de forma continua con la participación de todos los agentes económicos involucrados por un año completo.

A partir de estos datos, se obtuvieron montos promedio de sobreprecio para cada uno de los agentes económicos, meses y ciudades en que se llevaron a cabo las conductas.

► **Supuestos de la evaluación**

Para estimar el beneficio derivado de la intervención y como consecuencia de la falta de información precisa sobre el comportamiento de los agentes económicos en el periodo posterior a la sanción de la **Comisión**, se hacen algunos supuestos. Los dos supuestos más importantes son que, tras la sanción de la Comisión, los responsables no continúan o repiten las conductas, por lo que:

- a. Sin coordinarse para no ofrecer descuentos, los agentes económicos compiten entre sí por su clientela y ofrecen precios que son cuando menos cinco centavos más bajos que el precio máximo por litro establecido por la **SHCP**.
- b. Sin coludirse para fijar los precios a los que ofrecerán la gasolina al público, los agentes económicos compiten por su clientela y ofrecen precios similares a los ofrecidos por los demás agentes económicos, de quienes no se identificó colusión.

Estimación del beneficio económico generado

Con base en la **Metodología**, el beneficio que la **Comisión** genera a partir de sus actuaciones se puede descomponer en el cambio en el excedente del consumidor y la pérdida irrecuperable de eficiencia. No obstante, considerando que, tal como se refiere en la resolución, la gasolina es un bien inelástico; es decir, que las variaciones en el precio de venta no se traducen en cambios significativos en las cantidades demandadas. Por ello, para el caso de esta intervención no es posible estimar la pérdida irrecuperable de eficiencia que se evitaría.

Por su parte, el cambio en el excedente del consumidor es el producto del sobreprecio ($P' - P^\circ$) y la cantidad demandada en el mercado (Q); es decir:

$$\Delta EC = (P' - P^\circ) * Q$$

Para estimar la reducción en el excedente del consumidor que se evitó al prevenir que las conductas sancionadas se prolongaran o repitieran por un año adicional, se tomó como mejor aproximación los sobreprecios establecidos hacia los consumidores durante el periodo en que se llevó a cabo cada conducta. En los casos en que estas tuvieron una duración mayor a un año, se utilizó únicamente la información de los 12 meses más recientes.

Las reducciones en el excedente de las y los consumidores derivados de la **Conducta Uno** se realizaron a partir de información de volumen comercializado por los agentes económicos responsables durante cada mes en que se llevó a cabo la conducta, y el sobreprecio de 5 centavos actualizado a precios de 2024. Para la **Conducta Dos** y la **Conducta Tres**, la estimación de las reducciones en el excedente de las y los consumidores se estimaron a partir de información del volumen comercializado y el sobreprecio estimado para cada agente económico, ciudad y mes en que estas dos conductas se llevaron a cabo.

Los resultados agregados para cada ciudad y conducta se muestran en la Tabla 6:

Tabla 6. Estimación del beneficio	
Conducta	Beneficio generado (Pesos 2024)
<i>Conducta Uno</i>	\$4,825,300.6
<i>Conducta Dos (Irapuato)</i>	\$42,695,320.8
<i>Conducta Dos (León)</i>	\$2,497,407.2
<i>Conducta Dos (Pachuca)</i>	\$6,171,645.4
<i>Conducta Dos (Tuxtla)</i>	\$8,681,845.5
<i>Conducta Tres</i>	\$134,316,777.9
Total	\$199,188,297.3

Fuente: Elaborado con información con información del Expediente DE-009-2019.

Por tanto, el beneficio directo de haber sancionado las conductas y evitar que esta se prolongara o repitiera por un año adicional asciende a **199 millones 188 mil 297 pesos**.

VI. Evaluación *ex ante* de una concentración entre Nestlé y Sigma Alimentos

Introducción

El 12 de noviembre de 2024, el Pleno de la *Comisión* emitió la resolución mediante la cual determinó, por mayoría de votos, no autorizar una concentración. La operación notificada consistía en la adquisición, por parte de [REDACTED], del negocio de [REDACTED]. En el análisis de la operación, se determinó que el mercado relevante en el que la concentración tendría efectos es el de [REDACTED].^{38, 39}

La operación no fue autorizada debido a que, al analizar las variaciones en las participaciones de mercado que implicaría la operación en el mercado relevante, se identificó que no cumplía con los criterios técnicos para considerar que tendría pocas posibilidades de dañar el proceso de competencia y libre concurrencia.⁴⁰ Además, se identificaron barreras a la entrada tales como [REDACTED]

38. La versión pública de la resolución se encuentra disponible en:

<https://www.cofece.mx/CFCResoluciones/docs/Concentraciones/V6084/2/6238393.pdf>.

39. En el texto se están aquellas secciones que contienen información confidencial en términos de los Artículo 3, fracción IX, 124 y 125 de la *LFCE*.

40. Los Criterios Técnicos para el Cálculo y Aplicación de un índice Cuantitativo para medir Concentración del Mercado establecen que una operación tendría poca probabilidad de obstaculizar, disminuir, dañar o impedir la libre concurrencia o la competencia económica si: (i) el cambio en el *Índice de herfindhal Hirschman (IHH)* es menor de 100 puntos; (ii) el valor del *IHH* después de la concentración es menor de 2,000 puntos; y (iii) el valor del *IHH* después de la concentración se ubica entre 2,000 y 2,500 puntos, la variación en el *IHH* antes y después de la concentración se ubica entre 100 y 150 puntos, y el agente económico resultante después de la operación no se encuentra dentro de los cuatro agentes económicos con mayor participación de mercado. Estos criterios pueden ser consultados en la dirección electrónica:

https://www.cofece.mx/wpcontent/uploads/2017/11/criterios_tecnicos_para_medir_concentracion_del_mercado.pdf.

Metodología

De conformidad con la *Metodología*, las concentraciones objetadas son sujetas a evaluación ex ante según los criterios establecidos en su **Apartado A**.⁴¹ Para este caso específico se utilizó un modelo de competencia oligopolista tipo Cournot, con el que se estimó las variaciones en precios y cantidades que derivarían de la operación, en caso de que se hubiera llevado a cabo.⁴²

► *Tamaño del mercado*

De acuerdo con información en la resolución, en 2023, el valor de las ventas [REDACTED] fue de [REDACTED], a precios de 2024. Este se tomó como el tamaño del mercado, al ser el dato más reciente disponible para un periodo completo de un año.

► *Estimación de la elasticidad precio de la demanda*

De acuerdo con [REDACTED], la elasticidad de la demanda de [REDACTED] es de [REDACTED].⁴³

Desarrollo del modelo

Para estimar los precios y las cantidades que se habrían observado si la operación se hubiera realizado, se utilizó un modelo de competencia oligopolista tipo Cournot. En este modelo, cada uno de los participantes en el mercado (firma i) buscan maximizar sus beneficios (π_i), entendidos como la diferencia entre sus ingresos y sus costos.

Los ingresos de la firma i son el resultado de multiplicar su cantidad vendida por el precio del mercado ($P(Q) \cdot q_i$). Por su parte, sus costos son el resultado de multiplicar el costo unitario y su cantidad vendida ($c \cdot q_i$). Se asume que el costo unitario es constante a través del tiempo e igual para todas las firmas oferentes (ver ecuación 1). Por simplicidad, también se asume que no hay costos fijos. La siguiente ecuación expresa el ejercicio de maximización que realiza la firma i :

$$\underset{q_i}{MAX} \pi_i = P(Q)q_i - cq_i \quad (1)$$

41. La *Metodología* puede ser consultada en:

https://www.cofece.mx/cofece/phocadownload/PlaneacionE/Metodologia_evaluaciones_ex_ante.pdf.

42. Las características del modelo de competencia oligopolista tipo Cournot se desarrollan más adelante, en la sección "Desarrollo del modelo".

43. [REDACTED]

Para calcular las cantidades y el precio que maximizan las ganancias se obtiene la condición de primer orden; es decir:

$$P(Q) + \left[\frac{dP(Q)}{dq_i} * q_i \right] - c = 0 \quad (2)$$

Por otra parte, el Índice de Lerner (L_i), que expresa el margen de beneficio que una firma puede establecer por encima del costo marginal, se expresa de la siguiente forma.

$$L_i = \frac{P(Q) - c}{P(Q)} \quad (3)$$

Asímismo, considerando que $Q = \sum_i q_i$, se tiene que $dQ/dq_i = 1$, por lo que:

$$\frac{dP(Q)}{dq_i} = \frac{dP(Q)}{dQ} \times \frac{dQ}{dq_i} = \frac{dP(Q)}{dq_i} \quad (4)$$

Despejando para $P(Q) - c$ en la ecuación 2, sustituyendo en la ecuación 3 y considerando la ecuación 4, el Índice de Lerner se puede re-expresar como:

$$L_i = - \frac{Q}{P(Q)} * \frac{dP(Q)}{dQ} * \frac{q_i}{Q} \quad (5)$$

Por otra parte, la elasticidad precio de la demanda, que es una medida de la respuesta que se observa en la cantidad demandada como consecuencia de variaciones en su precio, se puede expresar como:

$$\eta = \frac{dQ}{dP(Q)} * \frac{P(Q)}{Q} \quad (6)$$

Sustituyendo la expresión de la elasticidad precio de la demanda (ecuación 6) en la ecuación 5, el Índice de Lerner se puede expresar como:

$$L_i = - \frac{1}{\eta} * \frac{q_i}{Q} \quad (7)$$

Finalmente, la cuota de mercado de una firma (m_i), que mide su participación en la industria, se puede expresar:

$$m_i = \frac{q_i}{Q} \quad (8)$$

Sustituyendo esta definición en la ecuación 7, el Índice de Lerner se puede expresar como:

$$L_i = -\frac{m_i}{\eta} \quad (9)$$

La ecuación 9 establece que el margen de beneficio que una firma, medido por el índice de Lerner, depende directamente de su cuota de mercado e inversamente de la elasticidad precio de la demanda. Asimismo, el Índice de Lerner para toda la industria se estima como la suma ponderada de los Índices de Lerner de las firmas oferentes que participan en el mercado.

$$L = \sum_i m_i * L_i \quad (10)$$

Por otra parte, el Índice de Herfindhal Hirschman (*IHH*) mide el grado de concentración de una industria y se estima como la suma de los cuadrados de las participaciones de mercado.

$$IHH = \sum_i m_i^2 \quad (11)$$

A partir de estas tres últimas expresiones (ecuaciones 9, 10 y 11), el Índice de Lerner de la industria se puede expresar:

$$L = \sum_i m_i * L_i = \sum_i m_i * \frac{m_i}{-\eta} = \frac{\sum_i m_i^2}{-\eta} = \frac{IHH}{-\eta} \quad (12)$$

Simulación de la concentración

De llevarse a cabo la concentración, el *IHH* — medido a partir de las participaciones de mercado calculadas en términos de ventas — en el mercado relevante pasaría de ■■■ a ■■■. Utilizando la ecuación 12 y el valor de elasticidad se puede estimar el margen de ganancia en ambos escenarios, con y sin la operación objetada. A partir de estos márgenes se puede estimar la variación en los precios y, usando nuevamente el valor de la elasticidad, las variaciones en cantidades que se observarían.

De esta forma, se estimó que, de llevarse a cabo la concentración, los precios en el mercado relevante se incrementarían en ■■■, lo que implicaría una reducción en las cantidades de ■■■.

Supuestos de la evaluación

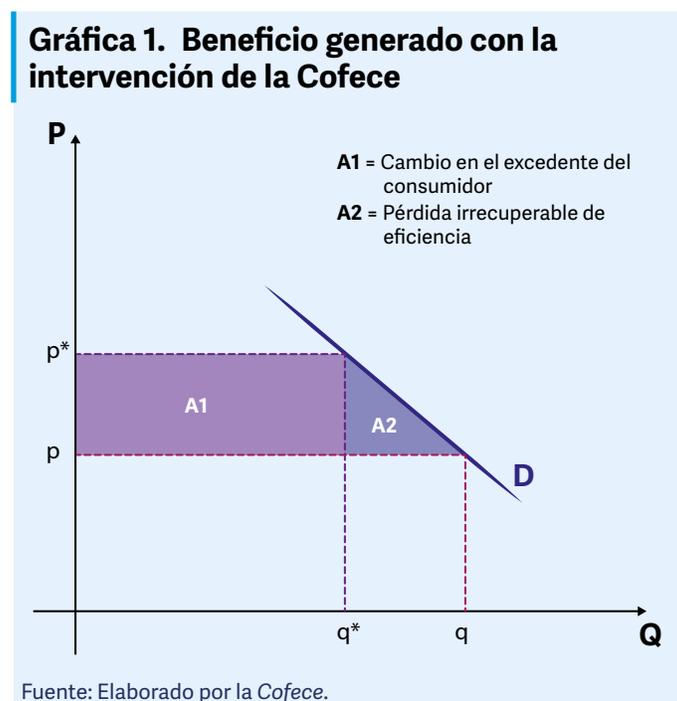
Ante la falta de información más detallada sobre el mercado relevante y su comportamiento, para la cuantificación del beneficio económico se utilizan los siguiente supuestos:

a) si se realizara la operación, el precio y las cantidades ofertadas responderían a las

variaciones en las participaciones respecto del mercado que se definió como el mercado relevante; b) el tamaño del mercado durante el primer año después de la operación sería similar al observado en 2023 y c) la elasticidad en el mercado relevante es similar a la señalada en [REDACTED] para [REDACTED].

Estimación del beneficio económico generado

El beneficio que la *Comisión* generó al no autorizar la concentración se compone de dos efectos evitados: una reducción en el excedente del consumidor y una pérdida irre recuperable de eficiencia.



El cambio en el excedente del consumidor, que se identifica como el área A1 en la Gráfica 1, es el producto del incremento en los precios (ΔP) y la cantidad ofrecida al mercado si se realizara la concentración (Q'):

$$\Delta EC = (\Delta P) * Q' \quad (12)$$

La pérdida irre recuperable de eficiencia, que se identifica como el área A2 en la Gráfica 1, es el producto del cambio en las cantidades demandada (ΔQ) y la variación en los precios (ΔP), dividido entre dos:

$$PIE = \frac{(\Delta Q) * (\Delta P)}{2} \quad (13)$$

Estimando ambos valores:

Tabla 7. Estimación del beneficio generado	
Variable	Valor <i>(pesos de 2024)</i>
<i>Cambio en el excedente del consumidor</i>	\$127,790,718
<i>Pérdida irrecuperable de eficiencia</i>	\$7,771,067
Total	\$135,561,785

Fuente: Elaborado con información del expediente CNT-048-2024.

En consecuencia, el beneficio estimado de la evaluación *ex ante* ascendió a **135 millones 561 mil 785 pesos**.

VII. Evaluación *ex ante* de la sanción a una práctica monopólica relativa en el mercado de abastecimiento y distribución al mayoreo de bienes de consumo, comercialización minorista de estos y servicios relacionados

Introducción

En diciembre de 2024, el Pleno de la *Cofece* sancionó a Walmart por haber incurrido durante 13 años en *PMR*, al utilizar su poder de mercado para imponer condiciones abusivas a proveedores, para evitar que ofrecieran mejores precios y condiciones a los competidores de Walmart.⁴⁴ La multa impuesta asciende a 93 millones 366 mil pesos.

Además de la multa, la *Cofece* ordenó a Walmart detener las prácticas y le impuso restricciones para los próximos 10 años, incluyendo no tomar represalias contra proveedores por sus relaciones comerciales con otros agentes económicos, ni imponerles precios o condiciones desventajosas. Asimismo, Walmart deberá actualizar políticas internas, crear un canal de comunicación para proveedores, implementar un programa de cumplimiento en competencia económica y designar un oficial de alto nivel para supervisarlos. La *Cofece* supervisará el cumplimiento de estas medidas y podrá aplicar sanciones adicionales si no se respetan.

Esta resolución fue el resultado final de una investigación que inició en julio de 2020. En octubre del mismo año se recibió una denuncia que aportó elementos adicionales para sustentar la existencia de una causa objetiva, por lo que fue acumulada a la misma investigación previamente iniciada.

44. La versión pública de la resolución se encuentra disponible en:
<https://www.cofece.mx/CFResoluciones/docs/Asuntos%20Juridicos/V381/2/6259456.pdf>.

Durante la investigación se identificó que Walmart, a través de una subsidiaria y mediante la imposición de ciertas condiciones, habría exigido a sus proveedores a venderle determinados productos a un precio de compra inferior al que estos mismos proveedores ofrecían a otras tiendas de autoservicio (*TDA*) competidoras.⁴⁵ Esta práctica se llevaba a cabo principalmente a través de dos mecanismos:

- Walmart exigió a sus proveedores un precio de compra base más bajo que el ofrecido a las *TDA* competidoras. El precio de compra base se refiere al monto al que los proveedores ofrecen sus productos a las *TDA* antes de aplicar descuentos, quitas, bonificaciones, promociones, ajustes de precios y, específicamente, las aportaciones.
- Walmart pagó a sus proveedores un precio de compra efectivo menor que las *TDA* competidoras a través de la imposición de diversas aportaciones. El precio de compra efectivo corresponde al monto final pagado por las *TDA* a sus proveedores, una vez aplicados todos los descuentos, quitas, bonificaciones, promociones, ajustes de precios y aportaciones. En este caso, las reducciones adicionales derivaban de aportaciones unilaterales exigidas por Walmart durante la relación comercial.⁴⁶ Estas aportaciones reducían el precio de compra base acordado con los proveedores, estableciendo una ventaja competitiva en favor de Walmart frente a las *TDA* competidoras.⁴⁷

Metodología

De conformidad con la *Metodología*, las prácticas monopólicas relativas sancionadas por la Cofece están sujetas a evaluación ex ante en el marco de los criterios metodológicos del **Apartado A**. Por lo tanto, el beneficio se estima como un beneficio económico directo que se deriva de la intervención de la *Comisión*, utilizando la mejor información disponible, los escenarios más realistas y, en su caso, los supuestos razonablemente más conservadores.

45. Los productos de referencia se encuentran dentro de las categorías: i) alimentos y bebidas (excluyendo bebidas alcohólicas y tabaco); ii) artículos para higiene y cuidado personal; y iii) accesorios y artículos de limpieza para el hogar.

46. De acuerdo con la resolución, las tiendas de autoservicio comprenden los siguientes formatos de negocio: i) Bodegas; ii) Tiendas de descuento y Bodegas Exprés; iii) Megamercados; iv) Hipermercados; v) Supermercados y vi) Clubes de precio.

47. En el voto particular de la resolución se señala que existen categorías de productos en los que los competidores compraron a precios más bajos que Walmart, a pesar de que los volúmenes comprados por Walmart fueron mayores. Asimismo, señala que los precios más bajos a los que accedió Walmart frente a sus competidores se pueden explicar por su volumen de compra. En la presente evaluación se asume el sentido general de la resolución y se utilizan supuestos consistentes con aquellos utilizados para la determinación de la multa.

Tamaño del mercado

Con base en lo que se establece en la *Metodología*, para determinar el tamaño del mercado, se utilizarán los mercados relevantes, relacionados o afectados que en su caso se hayan definido en la resolución. En este caso, el tamaño del mercado se estimó sumando las compras de los productos de referencia realizadas por Walmart y las otras TDA para el periodo investigado dentro de las siguientes categorías: i) alimentos y bebidas (excluyendo bebidas alcohólicas y tabaco); ii) artículos para higiene y cuidado personal; y iii) accesorios y artículos de limpieza para el hogar (en adelante a todos los anteriores les llamaremos, productos de referencia).

Toda vez que la *Metodología* establece que se estima el beneficio derivado de la intervención que se obtendría de evitar que la conducta se prolongue por un año adicional, se tomó el dato correspondiente a 2020, que es el año más reciente en que la conducta se llevó a cabo por un periodo completo de un año.

Por otra parte, como se detalla más adelante, para realizar la estimación del beneficio se consideró el efecto hacia las y los consumidores que adquieren sus productos en las tiendas rivales de Walmart. Sin embargo, dado que no se cuenta con información respecto del valor de las ventas de los productos de referencia por parte de las TDA competidoras de Walmart, se utiliza como aproximación conservadora el valor de sus compras de estos productos en 2020.

Estimación del sobreprecio

Se supuso que en el escenario contrafactual, en el que la conducta no se hubiera llevado a cabo, las TDA competidoras de Walmart habrían podido adquirir el mismo volumen de productos que adquirieron a un precio más bajo. La reducción de precios que habrían recibido los competidores se estimó mediante la siguiente fórmula, utilizando la información sobre los descuentos recibidos por Walmart y la participación de cada uno de los otros competidores en comparación con la participación de Walmart:

$$Descuento_{tda} = \frac{Participación_{tda}}{Participación_{WM}} \times Descuento_{WM}$$

Para estimar la medida en que los precios a los que las tiendas adquieren los productos serían mayores si la conducta se prolongara por un año adicional, se utilizó la información contenida en la resolución sobre el tamaño del mercado y el daño que generó la conducta. La diferencia en precios para todo el mercado se estimó como la suma de las diferencias en precios para cada una de las TDA competidoras de Walmart durante 2020. El resultado de esta suma se muestra en la Tabla 8:

Tabla 8. Sobreprecio en comparas con participación TDA estimado en la resolución

Agentes económicos	Sobreprecio (Millones de pesos de 2024)
<i>Competidores</i>	\$422,607,703.8
Total	\$422,607,703.8

Fuente: Elaborado con información del Expediente IO-002-2020.

Este monto representa el incremento en los costos en que incurrieron las *TDA* competidoras por la compra mayorista de los productos de referencia como resultado de la conducta de Walmart. Sin embargo, de acuerdo con la *Metodología*, el beneficio generado se determina en términos del daño evitado a los consumidores. En este sentido, el siguiente paso de la evaluación es la determinación del monto del sobreprecio que, como consecuencia de la intervención de la *Comisión*, dejaron de pagar los consumidores que hacen sus compras en tiendas competidoras de Walmart.

Para determinar la proporción en que un sobreprecio en el mercado mayorista se habría trasladado a los precios de las y los consumidores finales, se consultaron los resultados de diversos estudios. Hong and Li (2013) analizan, entre otros temas, el efecto de diversas estructuras de mercado en el traspaso de variaciones de precios de mayoristas a minoristas, e identifica que este traspaso es de 56.9% a los cuatro meses posteriores a una variación en los precios mayoristas, y de 69.5% a los 12 meses.⁴⁸

Otros estudios, que analizan el traspaso de variaciones en precios para productos específicos, han identificado que el efecto puede ser incluso más que proporcional al tamaño de la variación. Por ejemplo, Besanko, Dubé y Gupta (2005) analizan el traspaso para 78 productos de 11 categorías en las principales cadenas de autoservicio de Estados Unidos, e identifican tasas que van del 22% para la pasta de dientes, a 558% para la cerveza.⁴⁹ Para México, Campos-Vázquez y Medina-Cortina (2019) analizan los efectos de un impuesto a las bebidas azucaradas e identifican que el traspaso de estos choques de precios es heterogéneo entre productos, con tasas que van del 24% al 152%.⁵⁰

48. El estudio de Hong and Li (2013) puede ser consultado en:
<https://www.aeaweb.org/conference/2014/retrieve.php?pdfid=147>.

49. El estudio de Besanko, Dubé y Gupta (2005) puede ser consultado en:
https://bear.warrington.ufl.edu/centers/mks/articles/39f6467786_article.pdf.

50. El estudio de Campos-Vazquez y Medina-Cortina (2019) puede ser consultado en:
<https://latinaer.springeropen.com/counter/pdf/10.1186/s40503-019-0065-5.pdf>.

A partir de estos resultados, se determinó utilizar, como supuesto de la evaluación, el valor de **56.9%** calculado por Hong and Li (2013), debido a que es una estimación que agrupa, en un solo valor, el efecto para diversos productos comercializados a través de tiendas de autoservicio. Además, este valor corresponde al mínimo identificado en dicho documento y, por lo tanto, representa un supuesto conservador de la presente evaluación ante la falta de un dato específico para el mercado que se analiza.

Alternativamente, se podrían utilizar estimaciones del traspaso de las variaciones de los precios mayoristas a los precios minoristas para cada una de las categorías o para cada producto específico para los que se llevó a cabo la conducta.

Supuestos de la evaluación

Para estimar el beneficio que se generó al evitar que la conducta se prolongara o repitiera por un periodo adicional de un año, se utilizaron los siguientes supuestos: a) si no se hubiera llevado a cabo la conducta, las TDA competidoras de Walmart habrían adquirido el mismo volumen de productos a un precio más bajo; b) la reducción en los precios que habrían obtenido las TDA competidoras serían proporcionales a sus tamaños en comparación con Walmart, y c) al menos el 56.9% de la reducción en los precios se habrían transferido hacia las y los consumidores finales.

Estimación del beneficio económico generado

Para estimar el sobreprecio que se evitó al prevenir que la conducta sancionada se prolongara o repitiera por un año adicional, se tomó como mejor aproximación al sobreprecio estimado como daño para 2020, ya que es el año más reciente en el que se cuenta con información completa para todas las tiendas de autoservicio. Adicionalmente, se utiliza el supuesto de que la variación en los precios mayoristas se trasladará hacia los precios que reciben las y los consumidores finales en una proporción de 56.9%. Por tanto, el beneficio directo de haber sancionado las conductas y evitar que esta se prolongara o repitiera por un año adicional, expresado en precios de 2024, es de al menos **240 millones 463 mil 783 pesos**.⁵¹

51. El beneficio económico generado podría ser mayor dependiendo del valor de las elasticidades por producto específico y de la intensidad de competencia en el mercado.

PLENO

Andrea Marván Saltiel
Comisionada Presidenta

COMISIONADOS

Brenda Gisela Hernández Ramírez
Alejandro Faya Rodríguez
José Eduardo Mendoza Contreras
Ana María Reséndiz Mora
Rodrigo Alcázar Silva
Giovanni Tapia Lezama

DIRECTORIO

AUTORIDAD INVESTIGADORA

José Manuel Haro Zepeda

Titular de la Autoridad Investigadora

**Bertha Leticia Vega
Vázquez**

*Directora General de
la Oficina de
Coordinación*

**Víctor Manuel Meyer
Suárez**

*Director General de
Investigaciones de
Prácticas Monopólicas
Absolutas*

**Oscar Martínez
Quintero**

*Director General de
Investigaciones de
Mercado*

**Edgar Claudio Gómez
Ricardez**

*Director General de
Mercados Regulados*

*Dirección General de
Inteligencia de Mercados*

SECRETARÍA TÉCNICA

Juan Francisco Valerio Méndez

Secretario Técnico

**Myrna Mustieles
García**

*Directora General de
Asuntos Jurídicos*

**Juan Manuel Espino
Bravo**

*Director General de
Estudios Económicos*

**José Luis Ambriz
Villalpa**

*Director General de
Concentraciones*

UNIDAD DE PLANEACIÓN, VINCULACIÓN Y ASUNTOS INTERNACIONALES

Jimena Moreno González

Jefe de la Unidad de Planeación, Vinculación y Asuntos Internacionales

**Estebany Zarazúa
Villanueva**

*Director General de
Promoción a la Competencia*

**Mariana Carrillo
Ortega**

*Directora General de
Planeación y Evaluación*

**Maria Laura Mactzil
Zenteno Bonolla**

*Directora General de
Comunicación Social*

**Erika Alejandra Hernández
Martínez**

*Directora General de
Asuntos Contenciosos*

*Dirección General de
Mercados Digitales*

**Juan José Sosa
Corona**

*Directora General de
Administración*

Comisión Federal de Competencia Económica

Av. Revolución N°725, Col. Santa María Nonoalco,
Alcadía Benito Juárez, C.P. 03700,
Ciudad de México, México.

cofece.mx |     